



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320220033600
DEMANDANTE: GLS HEALTH & BIOTECHNOLOGY S.A.
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS
RELACIONADOS S.A.S–USSER S.A.S

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de medidas cautelares, decretando las que se consideran procedentes y denegando las improcedentes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, la parte ejecutante solicita se decrete (i) el embargo y secuestro de Los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado; es decir, de la maquinaria y equipos de trabajo con que la empresa UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S–USSER S.A.S, desarrolla su objeto social, sobre la cual el despacho resolverá negativamente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 83 del C. G. del P., que es claro al indicar lo siguiente:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”
(Negritas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 594-11 y su párrafo del mismo compendio normativo dispone:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

Parágrafo: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley

fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los dineros que poseala sociedad demandada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S –USSER S.A.S, identificada con NIT900.805.649 en las cuentas corrientes, de ahorros, fiducias, cdt's y otros activos financieros en los siguientes bancos de la ciudad de Bogotá: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, COLMENA AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, Siempre que excedan los montos inembargables. Límitese esta medida en la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$16, 544. 358=). Librese el respectivo oficio circular.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio de la sociedad demandada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RELACIONADOS S.A.S–USSER S.A.S, identificada con NIT 900.805.649., ubicados en la carrera 29 No 44-73 de la ciudad de Barranquilla. Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad. Por secretaria, expídanse las comunicaciones de rigor con destino a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin que procedan a registrar la medida cautelar de embargo ordenada, en el correspondiente registro mercantil.

TERCERO: Negar el embargo y secuestro los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, esto es UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S–USSER S.A.S, identificada con NIT 900.805.649, ubicados en la carrera 29 No 44-73 de la ciudad de Barranquilla.

CUARTO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e33a422535c0263799d196a703ad1ab4cf9b9bfd58ad8363a4b958ef6873ae**

Documento generado en 14/07/2022 12:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>